

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Mayo 24 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADAS:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y BANCOLOMBIA AGUADAS - CALDAS
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 000117 00

Se radicó en esta celula judicial el amparo constitucional de la referencia por parte de la señora **NATALIA BEDOYA** contra las instituciones pública y privada mencionadas.

Se presenta una novedad en la parte que compone el extremo pasivo, ya que se demanda a una entidad pública y otra privada, que a criterio de esta administradora de justicia, no tenemos competencia para asumir su conocimiento por falta de jurisdicción, como pasa a explicarse con fundamento en estas,

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante la Ley 472 de 1998, se desarrolló el artículo 88 de nuestra Constitución Política, que consagra las acciones populares y de grupo.
- 2. Nos interesa en esta providencia centrarnos a analizar lo atinente a la jurisdicción y competencia, y esto tiene su esencia en virtud a la calidad en que operan las entidades accionadas, ya que una de ellas es pública y la otra privada.

Sobre la jurisdicción, dicha ley en su artículo 15, precisó:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

En cuanto a la competencia, se ocupa el artículo 16, en estos términos:

“ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”

3. Se evidencia palpable que no hay duda de quien es el funcionario judicial competente para conocer de una acción popular cuando se dirige contra un particular, y lo mismo ocurre cuando se dirige contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas.

4. Lo que marca la diferencia y es lo que hay que definir en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular, como ocurre en la situación que nos convoca, y al efecto encontramos la sentencia STC10162 del 13 de julio de 2017 de la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, en la que se solventa el aspecto en ciernes, en donde puntualizó:

“Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, en virtud del llamado fuero de atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria. Así se ha pronunciado al respecto el fuero de atracción de esta jurisdicción se fundamenta en la acumulación de acciones, por pasiva, contra quienes son señalados como responsables solidarios de las obligaciones que se pretenden. También ha aceptado la jurisprudencia la aplicación de esta figura cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (necesarios) pasivos, y alguno o algunos deban ser juzgados ante esta jurisdicción. Conforme a los lineamientos trazados por la jurisprudencia, tratándose de una acción popular, el aludido fuero opera cuando se acumulan acciones contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas, por un lado, y particulares por otro, señalados como responsables solidarios del hecho u omisión que amenace o vulnere derechos colectivos, o cuando su comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca sentencia, porque ésta podría afectarlos de manera uniforme.
(...)

Ahora bien, aunque las imputaciones que se hacen a cada uno de los demandados es distinta, es lo cierto que dicha circunstancia no supone que haya indebida acumulación de pretensiones, pues las mismas no se excluyen entre sí: no resultaría excluyente que se

ordenara a las personas privadas dar cumplimiento a la normativa sobre publicidad, y al propio tiempo ordenar a las entidades públicas demandadas vigilar el cumplimiento de tales normas, dado que con tales medidas se amparan efectivamente los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama en este asunto.

De otro lado, es preciso decir que por definición el fuero de atracción tiene en consideración la calidad de las partes, sin perjuicio de que también, tal como lo prevé el numeral 18 del artículo 23 del C.P., el factor territorial haga parte del mismo" (Énfasis intencional) (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de septiembre de 2006, radicado No. 76001-23-31-000-2003-04752-01)..".

5. No amerita hacer más elucubraciones para entender que este despacho no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto constitucional, sino que esta en cabeza del Juzgado Administrativo del Circuito -reparto- de la ciudad de Manizales, en virtud del fuero de atracción como emana de la glosa de la sentencia arriba reproducida.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E :

Primero: RECHAZAR la acción popular instaurada por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y BANCOLOMBIA** de Aguadas, (Caldas), por falta de jurisdicción.

Segundo: REMITIR la actuación al Juzgado Administrativo del Circuito -reparto- de la ciudad de Manizales.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a la peticionaria al canal digital respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b928871cf5e151d6bd23752930a752764ff46b78586ba658f728fc96ee847**

Documento generado en 24/05/2024 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>